TOMO XXXV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3788

FOLIO Nº 6863/6866

PROT. ELECT. TSS1 002 I.241

Río Gallegos, 11 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PAREJAS SILVANA c/ CARRERAS MATIAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° **P-23.034/20** (P-2540/23-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Facundo González Figueroa (cfr. PE715783-2022), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, que desestimó la apelación intentada por la citada en garantía, y en consecuencia, confirmó la deserción del recurso de apelación decretada el 14 de junio del 2022 por el Juez de grado en PE341090-2022 (cfr. PE690302-2022).-

II.- Contra esta decisión, la Aseguradora interpuso recurso de casación acusando: "...quebrantamiento de forma y violación de la Ley (art. 1° de la Ley 1687), por quebrantamiento de formas sustanciales prescriptas para la sentencia (art. 2° de la Ley 1687), y por aplicación errónea de la ley (art. 3°, inc. 'a' de la citada norma legal)." (cfr. PE715783-2022, pág. 1).-

Expresa la parte casacionista que: "La resolución recurrida es lisa y llanamente nula porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, y resulta arbitraria [...] como surge del proveído de V.S. de fecha 1 de Junio de 2022, el recurso de apelación presentado por esta parte fue concedido libremente y con efecto suspensivo. Repito, 'libremente', por lo que la fundamentación del mismo se efectúa una vez que se encuentra en la Alzada y previa notificación de dicha situación mediante cédula. Todo, tal como lo determinan los Artículos 244, 258 y 259 del CPCC. Está de más aclarar que si la actora pretendía una forma y efecto diferente del ordenado por V.S., debió efectuarlo oportunamente. Pero sin embargo, y en 1ra. Instancia, la actora solicitó se declare desierto el recurso interpuesto por esta parte, a lo que el *a quo* hizo lugar. Contra esa Resolución, esta parte interpuso escrito de revocatoria con apelación en subsidio (PE532490-2022 de fecha 17/06/22). Eso es lo que fue apelado por esta parte." (cfr. PE cit., págs. 4/5).-

Agrega la parte recurrente que: "De esta forma, la Excma. De Apelaciones (sic) incurre en el primer error cuando indica que era en la Jurisdicción de Puerto Deseado donde debía expresarse agravios a fin del trámite de la apelación...erra también al indicar que se debió constituir domicilio ante la Alzada, y luego indicar que se debió expresar agravios en 1ra. Instancia, y se lo tuvo por no presentado por no haber constituido domicilio ante aquella..." (cfr. PE cit., pág. 5).-

Anuda que la Alzada: "Luego, incurre en el último e inexcusable error. Este ahora referido al excesivo rigor formal. Como es de público y notorio, el sistema judicial Santacruceño adoptó el Siped (como muchos otros de todo el país, en distintas versiones), como medio de presentación de escritos, notificaciones y presentaciones varias de la totalidad de los expedientes, estén en trámite o no. De esta manera y en forma totalmente contraria a lo antes expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones en el interlocutorio aquí apelado, indica que no se constituyó domicilio en los términos del Art. 258 CPCC. Cómo surge de la lectura del presente expediente, esta parte constituyó domicilio en todas las instancias en el electrónico 2018129250, que es dónde debió notificarse el término para expresar agravios. Esto -obviamente- siguiendo su propio razonamiento, ya que los agravios fueron expuestos al momento de interponer la revocatoria con apelación en subsidio." (cfr. PE cit., págs. 5/6).-

Concluye su embate la parte casacionista manifestando: "Pero la suma de errores no termina allí, ya que a pesar de lo expuesto por la misma Cámara de Apelaciones, ésta notificó el Interlocutorio que aquí se apela ante ese Tribunal Superior, mediante el SIPED...Entonces, para un tipo de notificación es apto el Siped y para otros no...??? Iban a remitir una cédula en formato papel al domicilio procesal???? La respuesta a ambos interrogantes en (sic) no. Ese Excmo. Tribunal de Justicia no puede convalidar lo antes referido. De acuerdo a lo expuesto, solicito a ese Excmo. Tribunal revoque el Interlocutorio de fecha 21/10/22 T° LXXXIV, R° 8695, F° 050 la decisión de fecha 14/06/22 (PE690302-2022) en la que determinó la (sic) desestimar la apelación presentada por esta parte. Así las cosas, los fundamentos expuestos demuestran que la resolución en cuestión es arbitraria, lo que justifica el presente Recurso de Casación." (cfr. PE cit., págs.. 6/7).-

La Excma. Cámara de Apelaciones declaró formalmente admisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE787374-2023).-

Pasan los presentes al Acuerdo (cfr. PE530102-2023).-

III.-Con antelación al examen preliminar previsto en el artículo 7 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- dirigido a valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso

intentado, resulta imperioso advertir que del examen de las actuaciones se observa que el procedimiento por el cual se llegó a la resolución atacada adolece de vicios substanciales que la descalifican como acto jurisdiccional.-

Si bien es cierto que este Alto Cuerpo está, en principio, limitado en esta instancia al análisis de las condiciones formales de admisibilidad del recurso intentado, esto no le impide, en circunstancias extraordinarias, revisar los presupuestos procesales que hacen al debido proceso. Constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional, el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVII, Registro 3221, Folio 5316/5319; Registro 3247, Folio 5383/5385; XXVIII, Registro 3325, Folio 5544/5547; XXIX, Registro 3374, Folio 5639/5642 y Registro 3404, Folio 5726/5732, Sentencia, Tomo XIII, Reg. 476, Folio 2583/2586 entre otros).-

IV.- En el caso de marras, contra la sentencia de Primera Instancia dictada en PE495078-2022 el apoderado de la tercera citada en garantía articuló recurso de apelación (cfr. PE504185-2022), el que fue concedido el 1 de junio del 2022 libremente y con efecto suspensivo (cfr. PE328786-2022).-

Acto seguido, el día 2 de junio del mismo año se notificó por cédula al apoderado de la Aseguradora la concesión del mencionado recurso (cfr. PE513198-2022, AOD00014715.pdf).-

Posteriormente, mediante PE523728-2022 fechado el 10 de junio de 2022 la parte actora solicita se declare desierto el recurso de la Aseguradora por considerar, erróneamente como veremos más adelante, que no se habían expresado agravios en tiempo oportuno.-

Proveyendo lo peticionado, el día 14 de junio de 2022 el Juez de grado en PE341090-2022 declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la Aseguradora considerando a ese efecto que esta no había expresado agravios dentro del plazo establecido por el artículo 258 del Código de Rito local, es decir, 10 días.-

Contra la precitada providencia la Aseguradora articuló recurso de revocatoria con apelación en subsidio (cfr. PE532490-2022), el que fue íntegramente rechazado por el Juez de Primera Instancia (cfr. PE346932-2022).-

Ante la situación expuesta, el apoderado de la Aseguradora atacó la providencia denegatoria mediante recurso de queja por ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial.-

A su turno, la Cámara admitió el recurso de queja intentado y, en consecuencia, declaró mal denegado el recurso de apelación dirigido contra la

providencia que tuvo por desierta la apelación incoada contra la Sentencia de grado. (cfr. PE583110-2022, código de validación: 18ewa8 en los autos: "Recurso de Queja en autos: "Parejas Silvana c/ Carreras Matias y Otra s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 7951/22), agregado en los presentes en PE595870-2022.-

Atento lo resuelto por la Cámara, mediante PE595870-2022 el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación oportunamente interpuesto (cfr. PE532490-2022) en relación y con efecto suspensivo.-

Elevados los autos al Tribunal de Alzada, este emite resolución considerando que: "Del análisis de las actuaciones surge que con fecha 1 de Junio del cte. se concedió el recurso interpuesto por la citada en garantía, cuya notificación al recurrente operó el día 2 de junio. El art. 258 del CPCC, expresamente reza: '...Cuando los autos tramitaren en jurisdicción distinta de la ciudad asiento del Tribunal de Alzada el procedimiento de que informa la primera parte de este artículo se cumplirá en primera instancia debiendo en el escrito de expresión de agravios o su contestación fijar las partes domicilio legal en la ciudad asiento del Tribunal de Alzada. Si no se fijare domicilio en la forma indicada, se lo tendrá por constituido en los estrados del Tribunal". La norma transcripta es clara, las presentes actuaciones tramitaron en la ciudad de Puerto Deseado y era en dicha jurisdicción donde debió la recurrente expresar los agravios a fin del trámite de la apelación oportunamente deducida y no lo hizo. En razón de ello, corresponde desestimar el recurso deducido por el Dr. Facundo González y confirmar lo resuelto en el PE341090-2022 que declara desierto el recurso de apelación por él interpuesto (arts. 258 y 265 del CPCC)." (cfr. PE690302-2022).-

V.- Sentado lo anterior, corresponde recordar que el artículo 258 del CPCyC prescribe que: "...Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la alzada, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días. Cuando los autos tramitaren en jurisdicción distinta de la ciudad asiento del Tribunal de Alzada el procedimiento que informa la primera parte de este artículo se cumplirá en primera instancia debiendo en el escrito de expresión de agravios o su contestación fijar las partes domicilio legal en la ciudad asiento del Tribunal de Alzada. Si no se fijare domicilio en la forma indicada, se lo tendrá por constituido en los estrados del Tribunal...".-

Así, rápidamente advertimos el desacierto del Juez de Primera Instancia al declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de grado por considerar, erróneamente, que la Aseguradora había dejado fenecer el plazo

para expresar agravios sin haber cumplido con dicha carga.-

Ese yerro fue inadvertido también por el Tribunal de Alzada al tratar la apelación impetrada por la Aseguradora.-

En efecto, la providencia que concedió el recurso de apelación fue notificada a la Aseguradora el 2 de junio del 2022 y, por consiguiente, esta contaba con el plazo de 10 días hábiles para presentar el memorial de agravios. Dicho plazo, que comenzó a computarse el 3 de junio de 2022, fenecía entonces el 16 de junio del mismo año, contando además el recurrente con las dos primeras horas del 21 de junio a fin de expresar agravios (cfr. art. 124, última parte del CPCyC), ello atento que los días 17 y 20 del mencionado mes resultaban inhábiles dado su carácter de feriados nacionales (cfr. Ley N° 27.399).-

Así, debemos señalar que la prematura declaración de deserción del recurso, encontrándose aún vigente el plazo para que la Aseguradora presentara el memorial de agravios, afecta directamente el derecho de defensa en juicio con afectación de la garantía constitucional del debido proceso configurándose de tal forma una nulidad procesal inconvalidable.-

VI.- De conformidad a lo expuesto hasta aquí, y en atención a la trascendencia de la irregularidad señalada, corresponde disponer, excepcionalmente, de oficio la nulidad de la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE690302-2022 y, también, declarar de oficio la nulidad de la providencia dictada por el Juez de Primera Instancia en PE341090-2022 y de todo lo actuado en su consecuencia.-

Es aplicable al presente caso lo ya sostenido por este Tribunal Superior de Justicia, en punto a que: "La situación descripta trae aparejada indefensión, lo que acarrea una nulidad esencial y absoluta que no puede ser pasada por alto pues afecta la defensa en juicio y el debido proceso y resulta un vicio insusceptible de convalidación en cuanto, como derechos protegidos, se encuentran íntimamente ligadas y se refieren a defectos que afectan el Orden Público, lo que importa un quebrantamiento de las formas sustanciales prescriptas para las sentencias en el caso de las Cámaras de Apelaciones." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Registro 3374, Folio 5639/5642).-

Cabe señalar que es oportuna la declaración de la nulidad de oficio en esta etapa del proceso por razones de celeridad y economía procesal. Pues permitir el avance de las actuaciones ante una evidente nulidad implicaría incurrir en un excesivo rigorismo formal y en un dispendio jurisdiccional inútil (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio Tomo XXVII, Registro 3221, Folio 5316/5319).-

Atento el modo en que fue concedido el recurso de apelación

articulado por la Aseguradora contra la providencia dictada en PE341090-2022, es decir en relación y con efecto suspensivo (cfr. PE595870-2022), deberá tenerse presente el plazo remanente con que contaba la recurrente para fundar su primigenia apelación contra la sentencia de grado.-

Asimismo, y como consecuencia de lo aquí resuelto, es necesario advertir que la exposición desarrollada en el presente tratamiento no implica pronunciamiento alguno sobre la solución que, en definitiva, merezca el litigio.-

VII.- Por las consideraciones expuestas, más allá de los planteos propuestos por la recurrente, corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial dictada en PE690302-2022 y, atento al origen de la invalidez procedimental detectada, también procede disponer oficiosamente la nulidad de la providencia dictada por el juez de Primera Instancia obrante en PE341090-2022 y todo lo actuado en su consecuencia, reenviando los presentes al juzgado de origen para que con nuevo juez hábil dicte nueva providencia y continúe las actuaciones según su estado. En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas por su orden, ello en atención a la forma en que se resuelve.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar de oficio la nulidad de la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial dictada en PE690302-2022.-

2°) Declarar de oficio la nulidad de la providencia dictada por el juez de Primera Instancia obrante en PE341090-2022 y todo lo actuado en su consecuencia, reenviando los presentes al juzgado de origen para que con nuevo juez hábil dicte nueva providencia y continúe las actuaciones según su estado.-

3°) Imponer las costas en el orden causado atento a la forma en que se resuelve.-

4°) Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2° párrafo, de la Ley N° 1600 y modificatorias).-

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal A/C de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia